

Boletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

BRITISH PATENT

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franquía de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por linea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las vacantes que ocurrán en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparación especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situación de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase á los Jefes y Oficiales que hallándose en dicha situación soliciten ocuparlas y reunan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.º Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno corresponda cubrir con Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y este las publicará en la *Gaceta*, con expresión del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo solo podrán optar según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en

los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.º Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicación de las vacantes en la *Gaceta*, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrirlas acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra, el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá á los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean más merecedores y reunan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.º Una vez obtenido un destino civil por un Jefe u Oficial de reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo 12 de mi real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le aseguran por completo su porvenir.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Enterrada la Reina (Q. B. G.) de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el dia 22 de Junio de 1866 el entonces Teniente del primer regimiento montado de artillería don Félix Bertran de Lis y Sancho, situado á brazo y al

descubierto los cañones que dirigía en la plaza de Santo Domingo; y toda vez que resulta probado este extremo, así como el de que colocó las piezas á menos distancia de 100 pasos de donde estaban los sublevados, que en número mucho mayor que el de la fuerza que mandaba el interesado se hallaban perfectamente parapetados y en mejores posiciones; que consta asimismo que con el certero fuego que hacia apagó los del enemigo, aunque sufrió la pérdida de más de un tercio de los hombres que comandaba; por cuyo motivo debe calificarse de heróico su comportamiento.

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando:

Visto que á este individuo se le puede considerar comprendido en los casos 25 y 26 del artículo 27 de la ley citada, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, ha tenido á bien S. M. conceder al mencionado Oficial la cr 2 de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 400 escudos anuales, trasmisible en los términos que expresa el artículo 11, tit. 1.º de la expresada ley, en razón a que los hechos de referencia tuvieron lugar como queda dicho cuando solo disfrutaba el empleo de Teniente, y que se le admite la renuncia del de Capitán que se le otorgó por aquellos sucesos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la real cédula expedida á favor del citado individuo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Artillería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripción y anotación de los testamentos, otorgados en Aragón ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido adverados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveración, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casación, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposición general, que determine la forma en que haya de hacerse la adveración, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveración una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.º *De tutoribus*, 1.º, 2.º y 3.º *De testamentis*, como ha sido decidido por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia ántes citada;

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Ejecución civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse también lo que en ella se dispone, por ser la única

ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase;

Considerando que debiendo, según los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveración de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdicción voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.º del artículo 1.208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, según las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados.

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveración de los testamentos otorgados en Aragón ante el parroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.º La adveración de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragón, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comisión al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegación, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervención de Escrivano de actuaciones.

2.º No podrá llevarse a efecto la adveración sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el artículo 1.381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya al juzgado á la puerta de la Iglesia parroquial para llevar á efecto la adveración en el dia y hora que señale, mandando estar previa y oportunamente al Parroco y testigos para que concurran con la cedula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.º El acto de la adveración se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el Escrivano, actuario del conocimiento del Parroco y testigos del testamento y de la calidad de aquél. Si nollos conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. También se hará constar lo que previene el P. 336.

5.º Resultando del acto de adveración por las declaraciones del Parroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el artículo 1.387 de la propia ley, el Juez hará la declaración prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1.388 y 1.389.

6.º Los Registradores de la Propiedad admitirán á inscripción los testamentos hechos hasta ahora, así los ad-

verados con arreglo al Fuero aragonés y según la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 4.: Quintas. A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revisión de las excepciones legales, acordada con arreglo al artículo 88 de la Ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas exceptuar, excluir y eximir, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135.

Considerando que la razón legal en que se funda la revisión prevenida por el mencionado artículo 88 comprende lo mismo á todos los casos expresados en los artículos 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administración carecería de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaría expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde habiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revisión debe extenderse no solo á las excepciones sino tambien á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De real orden lo digo á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1867.—González Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Establishimientos penales.—Sección 1.

Negociado 1. El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Director general de Establecimientos penales, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del

expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporción en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasiona el personal, material y manutención de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos; visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdicción del partido, cuando están siendo abrigados y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar.

1.º Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.º Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales, comprendidas en la jurisdicción de aquel Tribunal.

3.º Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, á finales del primer dia de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural, y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y después se informe sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, evara dicho presupuesto original a esa Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos.

De la de S. M., comunicada por el

expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de coopere en cuanto esté de su parte para que se lleve á cumplido efecto tan importante servicio, y pueda aprobarse con oportunidad el presupuesto correspondiente á la cárcel de la Audiencia de ese territorio por la Dirección general de Establecimientos penales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

QUINTAS.—CIRCULAR.

A continuación se publica el estatuto general de los mozos sorteados en Abril de 1866, en su segunda rectificación, comprendiendo los fallecidos e incluidos indebidamente ó exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley de reemplazos vigente, con arreglo á los datos remitidos por los Ayuntamientos y á los antecedentes que existen en este Gobierno, y en su consecuencia, las corporaciones municipales manifestarán si están ó no conformes con el mismo.

Ningún Ayuntamiento dejará de participar su conformidad ó no conformidad con el referido estatuto, arreglando sus oficios de contestación á los modelos números 1.º y 2.º que se insertan a continuación. El que esté conforme, contestará sujetándose al modelo número 1.º y el que no esté conforme al modelo número 2.º

Llamo la atención de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre la importancia de este servicio, y les advierto que por ello no podré escusar falta alguna en el descuido más leve, previniéndoles por último que el término que les concedo para contestar en la forma que queda indicada, es el de doce días, que terminara el 22 del corriente, pues pasado este plazo adoptaré contra los morosos medidas de rigor.

Zamora, 12 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

PROVINCIA DE ZAMORA.

SORTEO DE 1866 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército en la quinta de 1866, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

PUEBLOS.

NÚMERO DE LOS MOZOS COMPRENDIDOS INDEFINIDAMENTE EN EL SORTEO, Y DE LOS EXCEPCIONALES DEL SERVICIO SEGUN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY.	
Número de mozos sorteados que han fallecido.....	1
Número de mozos sorteados en Abril de 1866, segun el acta remitida a este Gobierno.....	10

Barcial del Barco.	4
Benavente.	1
Bercianos de Vidriales.	6
Bretó.	5
Bretocino.	3
Brime y Sog.	5
Brime de Urz.	2
Calzadilla de Tera.	9
Camarzana.	15
Castrogonzalo.	12
Colinas de Tasmonte.	13
Coomonte.	9
Cubo de Benavente.	3
Cunquilla de Vidriales.	1
Fresno de la Polvorosa	3
Fuente-Encalada.	7
Fuentes de Ropel.	16
Granucillo.	2
Manganeses la Polvorosa.	11
Maire de Castroponce	3
Matilla de Arzon.	9
Melgar de Tera.	3
M cereces de Tera.	15
Milles de la Polvorosa.	4
Morales de Rey.	15
Olmillos de Valverde.	4
Otero de Bodas.	15
Pobladora del Valle.	15
Pozuelo de Vidriales.	15
Puñalica de Valverde.	15
Quintanilla de Urz.	4
Quiruelas de Vidriales.	15
Rosinos de Vidriales.	15
San Cristóbal Entreviñas.	15
San Pedro de Ceque.	4
San Pedro de la Viña.	2
San Roman del Valle.	2
Santa Coloma las Carabias	2
Santa Coloma las Monjas	2
Santa Cristina la Polvorosa	2
Santa Croya de Tera.	2
Santibáñez de Vidriales.	8
Santovenia.	5
Sitraina de Tera.	4
Tardemézar.	5
Torre del Valle (la)	5
Uña de Ontana.	5
Vega de Tera.	5
Villabrásaro.	5
Villaferrueña.	2
Village iz.	4
Villanávar.	5
Villanueva de Azoague.	3
Villabeza del Agua.	1

PARTIDO DE BERMILLO.

Abelon.	11
Altar.	3
Almeda.	9
Argaín.	4
Arguino.	1
Baldam.	1
Bermillo de Sayago.	1
Cabañas de Sayago.	1
Carbellinos.	6
Escruderos.	2
Fazizales.	8
Fermoselle.	9
Fortillas de Fermoselle.	7
Fresno de Sayago.	1
Gaona.	4
Gárate.	12
Garralde.	4
Mediles.	4
Mogatancio.	4
Moreda.	4
Moral de Sayago.	3
Moreda.	3
Muga de Sayago.	7
Palazuelo de Sayago.	2
Pedraza de Sayago.	17
Perenales.	1
Pineda.	13
Pinedo.	1
Roelos.	1
Saceras.	1
Sobradillo de Patones.	1
Sogos.	2
Tamáñeque.	3
Torrefrades.	7
Torregamones.	5

Villadepera.	4
Villamor de Cadozos.	2
Villamor de la Ladre.	3
Villar del Buey.	10
Villardiegua de la Rivera.	3
Viñuela.	4
Záfara.	1

PARTIDO DE FUENTE-SÁUCO.

Argujillo.	9
Bóveda (la).	14
Cañizal.	16
Castrillo de la Guareña.	2
Cubo de tierra del Vino (el).	5
Cuelgamues.	5
Fuente el Carnero.	34
Fuente-Sáuco.	16
Fuente la Peña.	8
Fuentes Preadas.	1
Guarrate.	5
Madral (el).	5
Mayalde.	7
Oímo (el).	5
Pego (el).	6
Peleas de Arriba.	5
Pinero.	5
San Miguel de la Rivera.	3
Santa Clara de Avellillo.	9
Vadillo.	11
Villabuena.	9
Villaescusa.	12
Villamor de los Escuderos.	12

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Asturianos.	10
Cernadilla.	2
Cignal.	4
Cobreros.	28
Codesal.	10
Donado.	3
Espadañedo.	10
Folgoso de la Carballeda.	16
Galende.	29
Herniseade.	10
Justel.	3
Lanseros.	4
Lubian.	14
Manzanal de los Infantes.	5
Mombuey.	8
Molezuelas de la Carballeda.	11
Muelas de los Caballeros.	6
Otero de Centenos.	7
Otero de Sanabria.	4
Pedralba.	14
Peque.	2
Pías.	11
Porto.	19
Puebla de Sanabria.	10
Palacios de Sanabria.	3
Requejo.	9
Rionegro del Puente.	9
Robleda.	21
Rosinos de la Requejada.	24
San Ciprián.	4
San Justo.	15
Terroso.	3
Trefacio.	9
Unjlde.	7
Vadémérilla.	6
Vallparaíso.	13
Villar de Ciervos.	12

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos.	4
Abezames.	4
Belver.	7
Bustillo.	18
Castrónuevo.	12
Frison de la Rivera.	8
Fuentes-Secas.	9
Gallegos del Pan.	9
Malva.	2
Matilla la Seca.	9
Morales de Toro.	2
Peleagonzalo.	11
Pinilla de Toro.	15
Pobladora de Valderaduey.	2
Pozo-Antiguo.	6

Sanzoles.	9	"	"
Tagarabuena.	15	"	"
Toro.	40	"	2
Valdefinjas.	8	"	"
Vezdemarban.	30	"	"
Venialbo.	11	"	"
Villalazan.	4	"	"
Villalonso.	7	"	"
Villalube.	5	"	"
Villardondiego.	7	"	"
Villavendimio.	12	"	"
<i>Partido de Villalpando.</i>			
Cañizo.	9	"	"
Castroverde de Campos.	11	"	"
Cerecinos de Campos.	10	"	"
Cetanes.	5	"	"
Granja de Moreruela.	6	"	"
Manganeses la Lampreana.	12	"	"
Otero de Sariegos.	1	"	"
Prado.	3	"	"
Quintanilla del Monte.	2	"	"
Quintanilla del Olmo.	"	"	"
Revellinos.	7	"	"
Riego del Camino.	8	"	"
San Agustín.	4	"	"
San Esteban del Moro.	3	"	"
San Martín de Valderaduey.	5	"	"
San Miguel del Valle.	6	"	"
Tapioles.	8	"	"
Valdescorriel.	"	"	"
Vega de Villalobos.	7	"	"
Vidayanes.	7	"	"
Villafáfila.	16	"	"
Villalba de la Lampreana.	8	"	"
Villalobos.	"	"	"
Villalpando.	10	"	"
Villamayor de Campos.	22	"	"
Villanueva del Campo.	12	"	"
Villar de Fallaves.	32	"	"
Villardiga.	4	"	"
Villarrín de Campos.	5	"	"
<i>Partido de Zamora.</i>			
Algodre.	12	"	"
Almaráz.	3	"	"
Andavias.	6	"	"
Arcenillas.	2	"	"
Arquillinos.	6	"	"
Benegiles.	6	"	"
Carrascal.	1	"	"
Casaseca de Campeán.	7	"	"
Casaseca de las Chanas.	8	"	"
Cazurra.	3	"	"
Cerecinos del Carrizal.	7	"	"
Coreses.	16	"	"
Corrales.	10	"	"
Cubillos.	7	"	"
Entrala.	2	"	"
Fontanillas de Castro.	4	"	"
Gema.	7	"	"
Hinesta (la).	3	"	"
Jambrina.	9	"	"
Madridanos.	5	"	"
Melacillos.	4	"	"
Monfarracinos.	1	"	"
Montamarta.	15	1	"
Mosaleja del Vino.	18	"	"
Morales del Vino.	16	"	"
Morcuera los Ufanzones.	10	"	"
Muñatas del Pan.	7	"	"
Pajares.	7	"	"
Palacios del Pan.	2	"	"
Petegos de Abajo.	4	"	"
Perdigón (el).	19	"	1
Piedrahita de Castro.	6	"	"
Pontejos.	2	"	"
San Cebrián de Castro.	12	"	"
San Marcial.	2	"	"
San Pedro de la Nave.	11	"	"
Tardobispo.	9	"	"
Torres.	6	1	"
Velcabado.	3	"	"
Villanueva de Campeán.	10	"	"
Villaralbo.	7	1	"
Villaseco.	8	"	"
Zamora.	119	1	5
TOTAL....			
	2485	11	17

Número de mozos sorteados en esta provincia, según las actas.

RESUMEN

Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el artículo 7º de la ley.

Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18º de la ley.

Zamora, 12 de Febrero de 1867. — Antonio Baena.

MODELO NÚMERO 1.^o

SELLO.

CONFORME.

Se halla conforme este Ayuntamiento con el estado de mozos sorteados publicado en el BOLETIN OFICIAL número 98, como resultado verídico de los antecedentes que existen en el mismo, y datos suministrados al Gobierno de provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

EL ALCALDE,

(Firma)

P. A. D. A.

EL SECRETARIO,

(Firma)

MODELO NÚMERO 2.^o

SELLO.

NO CONFORME.

No se halla conforme este Ayuntamiento con el estado de mozos sorteados publicado en el BOLETIN OFICIAL número 98, pues según el acta de sorteo tiene (tantos) mozos y se le consignan (tantos) etc. etc., (expresando las causas de la diferencia, y acompañando los justificantes si no se hubiese hecho.) Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

EL ALCALDE,

(Firma)

P. A. D. A.

EL SECRETARIO,

(Firma)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En consecuencia del anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín Oficial de esta provincia, número 86, correspondiente al 16 de Enero último, para la venta en pública subasta de la pólvora de minas existente en los almacenes de efectos estancados de esa capital, y Administraciones subalternas de la provincia, que deberá tener lugar en el dia 17 del actual y hora de la una en punto, en el despacho del señor Administrador, se le recuerda al público para que las personas que quieran interesar en la expresada subasta, acudan en el mencionado dia al sitio designado á presentar sus proposiciones.

Zamora, 11 de Febrero de 1867.— Laureano J. Burreros.

estoy siguiendo contra el Queipo, como responsable subsidiario del alcance que contrajo don Ildefonso Verastegui, Administrador que fué de la estafeta de la Puebla de Sanabria; teniendo entendido que no haciéndolo, sustanciaré los procedimientos por contumacia y rebeldía, haciendo las notificaciones en estrados, con arreglo al artículo 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino. Zamora, Febrero 12 de 1867.— Laureano J. Burreros.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Hace pocos días desapareció de esta ciudad un perro de caza, cuyas señas son: Edad cuatro meses; orejas largas; de dos parces, y en la frente una beta blanca; pelo castaño, con lunares moteados en el pecho; bragado; en la nalga izquierda un lunar blanco, también moteado; las patas moteadas, y el rabo un poco cortado.

Se suplica al que se hubiere encontrado dicho perro se sirva presentarlo, ó dar noticia de su hallazgo, á Roman Bienes, confitero de esta ciudad, quien le gratificará.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandes, Cárcaba, 5. Bladaria 607A